

plazos establecidos en los apartados a) y b) del número 1 de este artículo.

7. Las deudas no satisfechas en periodo voluntario se harán efectivas en vía de apremio, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades ingresadas fuera de plazo.

8. Para que la deuda en periodo voluntario queda extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

9. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago se estará a lo establecido en el artículo siguiente.

10. Transcurridos los plazos de ingreso en periodo voluntario sin haber hecho efectiva la deuda, se procederá a su exacción por la vía de apremio con el recargo del 20 por 100 sobre el importe de la misma y los intereses de demora que correspondan.

Artículo 83. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración Municipal podrá, graciamente y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación y en las normas aprobadas por este Ayuntamiento.

Artículo 84. 1. La gestión recaudatoria de los tributos de este municipio se desarrollará bajo la autoridad de sus órganos directivos competentes.

2. La recaudación se llevará a cabo por:

- a) La Tesorería Municipal
- b) La Unidad de Recaudación

c) Las Oficinas que tengan encomendada expresamente esta función para conceptos determinados.

3. Son colaboradores del Servicio de Recaudación las entidades de depósito autorizadas por este Ayuntamiento, con las siguientes funciones:

a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el municipio y el pago tenga lugar en las fechas reglamentarias.

b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento de Logroño los fondos procedentes de la recaudación.

c) Aportación puntual de los datos que permitan identificar el crédito satisfecho y la fecha de pago, pudiendo elaborar el correspondiente soporte informático, expidiendo comprobante de la transferencia de fondos a la cuenta que designe el Ayuntamiento.

d) La transferencia de fondos a la cuenta del Ayuntamiento deberá realizarse dentro de los siete días hábiles siguientes al fin de cada periodo de ingreso quincenal (Artículo 181 del Reglamento General de Recaudación).

4. Las Entidades de depósito y demás colaboradoras en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

5. Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva podrán hacerse efectivos en cualquier entidad de depósito autorizada, en la Tesorería Municipal o en la Unidad de Recaudación.

6. Los pagos procedentes de liquidaciones, individualmente notificadas, se harán efectivos en la Tesorería Municipal, Unidad de Recaudación o en las entidades de depósito autorizadas.

Artículo 85. 1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo según disponga la Ordenanza de cada tributo.

2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque.
- c) Cualquier otro que sea autorizado por este Ayuntamiento.

3. Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el periodo de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

4. Los contribuyentes podrán utilizar cheque de entidades de depósito para efectuar sus ingresos en efectivo en la Tesorería Municipal, con las condiciones del apartado siguiente. El importe del cheque podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúan de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor por el importe satisfecho, cuando sea hecho efectivo; en tal caso surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en la caja correspondiente.

5. Los cheques nominativos que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativos a favor de este Ayuntamiento por un importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.
- b) Estar librados contra Banco o Cajas de Ahorros de la Plaza.
- c) Estar fechados en el mismo día o en los dos anteriores a aquél en que se efectúe la entrega.
- d) Estar conformados o certificados por la Entidad librada.

6. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en la tesorería municipal podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las cuentas municipales.

7. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en las Cajas municipales podrán efectuarse mediante giro postal tributario. Los contribuyentes, al tiempo de imponer el giro cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, a este Ayuntamiento, consignando en dicho ejemplar la oficina de correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

Artículo 86. Domiciliación de pago en Entidades de Crédito.

El pago de los tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva, podrá realizarse mediante la domiciliación en entidades de depósito, haciendo uso del modelo oficial y ajustándose a las indicaciones que se detallan a continuación:

1. Solicitud a la Administración municipal al menos dos meses antes del comienzo del periodo recaudatorio. En otro caso surtirán efecto a partir del periodo siguiente.

2. Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de depósito o porque este Ayuntamiento disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.

3. Se potenciará la domiciliación bancaria, impulsando las campañas que divulguen sus ventajas.

4. En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago y el aviso cobratorio.

5. Las remesas de recibos a las Entidades bancarias se ajustarán a la siguientes instrucciones:

a) La Oficina de Recaudación remitirá a las Entidades bancarias con antelación mínima de veinte días respecto del vencimiento establecido, bajo factura duplicada, los recibos previamente domiciliados, a efectos de pago, por sus clientes.

b) La Entidad bancaria devolverá en el mismo acto de entrega, la copia de la factura con el "Recibí los valores" debidamente cumplimentado.

c) No deberá realizar la Entidad ninguna operación de abono o adeudo por devolución de recibos en la cuenta del Ayuntamiento por los documentos integrados en la factura.

d) Para proceder a la liquidación de la factura, la Entidad bancaria deberá practicar la siguiente liquidación:

Recibos satisfechos con cargo a las cuentas de los distintos clientes: Ingreso definitivo en la cuenta abierta por el Ayuntamiento en la Entidad o cheque cruzado a nombre del Ayuntamiento de Logroño.

Devolución de los recibos originales no abonados por los clientes de la Entidad.

Los días 25 ó 26 de cada mes, la Oficina de Recaudación desplazará un funcionario, debidamente identificado, para la recepción de los documentos antedichos.

La liquidación deberá ser coincidente con el importe total de la remesa, dejando constancia expresa la Oficina de Recaudación de la recepción de los documentos y de su conformidad.

Con las operaciones anteriores, quedarán finiquitadas las relaciones Ayuntamiento-Entidad referidas a la factura de entrega, no pudiendo practicarse con posterioridad adeudo alguno por devolución de recibos.

6. Se autoriza al Alcalde para que, previo informe de la Tesorería e Intervención, se establezca el sistema de cargo de recibos a las Entidades bancarias mediante procedimientos informáticos con expedición por la entidad financiera del comprobante de cargo en cuenta.

Artículo 87. 1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago suscritas o validadas por este Ayuntamiento o por las entidades de depósito autorizadas para recibir el pago.
- c) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.
- d) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por este Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

3. Los justificantes de pago deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, y número de identificación fiscal, si consta, del deudor.
- b) Domicilio.
- c) Concepto, importe de la deuda y periodo a que se refiere.
- d) Fecha de cobro.
- e) Órgano, persona o entidad que lo expide.

4. Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias anteriormente mencionadas podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.

Artículo 88. Conclusión del periodo voluntario.

1. Concluido el periodo voluntario de cobro, tras la recepción y tratamiento de cintas informáticas conteniendo datos de la recaudación de aquellos conceptos cuya cobranza haya finalizado y las oportunas remesas de recibos domiciliados, se expedirá la relación de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechas en periodo voluntario.

2. La relación de deudas no satisfechas servirá de fundamento para la expedición de las certificaciones de descubierto o expediente colectivo de apremio.

Capítulo IV Recaudación en periodo ejecutivo.

Artículo 89. 1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo siendo privativa de la Administración municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias. No será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. No se suspenderá por la iniciación de aquéllos, salvo cuando proceda de acuerdo con las normas sobre concurrencia de procedimientos.

2. El procedimiento de apremio se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, solo se suspenderá en los casos y en la forma prevista en el Reglamento General de Recaudación.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Recaudación y en esta Ordenanza.

Artículo 90. 1. El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso, no se hubiese satisfecho la deuda.

2. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo, las certificaciones de descubierto individuales o colectivas expedidas por la Intervención Municipal.

3. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Artículo 91. 1. La gestión recaudatoria en procedimiento ejecutivo de este municipio, se desarrollará bajo la autoridad de sus órganos directivos competentes.

2. La recaudación y actuaciones se realizarán por:

- a) La Tesorería Municipal respecto de los créditos de deudores con domicilio y bienes fuera de Logroño.
- b) La Unidad de Recaudación.

Artículo 92. 1. La providencia de apremio es el acto de la Administración municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor en virtud de los títulos a que se refiere el artículo 90.

2. Solamente podrá ser impugnada la providencia de apremio por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Aplazamiento en periodo voluntario.
- d) Anulación, suspensión o falta de notificación reglamentaria de la liquidación.
- e) Defecto formal en el título expedido para la ejecución. Se entiende por defecto formal la omisión o error en los datos del título que impidan la identificación del deudor